

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER

E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LUCRECIA AYALA ACEVEDO, DEMANDA EXTRA CONTRACTUAL DE LUCRECIA AYALA ACEVEDO en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL AYALA AYALA; ISABEL ACEVEDO AYALA, OLIVERIO AYALA AYALA, ARLY DURLEY DIAZ AYALA, YURI INES DIAZ AYALA, LADY YOMARY DIAZ AYALA CONTRA JAIME PEIZON CEDANO, HENRY BARBOSA CEPEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICARUTE LTDA Y LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS

RAD: 2022-00043

Respetada Doctora:

ESPERANZA MATEUS MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 63.435.216 expedida en Vélez, y portadora de la tarjeta profesional No 104837 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 2 # 8-89 piso 2 de Vélez, celular 312-5834625 y con correo electrónico espmateus@hotmail.com (dirección electrónica actualmente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según Decreto 806 de 2020), en mi condición de apoderada judicial del señor **HENRY BARBOSA CEPEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.632.853 expedida en Chipatá Santander, residente en el predio rural denominado Chaparral ubicado en la Vereda Llano San Juan del municipio de Chipatá, celular 310-3083456, correo electrónico henrybarbosa2019@gmail.com, demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del termino legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y proponer la excepciones de fondo, como a continuación se relaciona:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto de la ocurrencia del accidente de tránsito.

AL SEGUNDO: No es cierto y deberá probarse que el conductor perdió el control del vehículo.

AL TERCERO: No le consta a mi representado, que se pruebe.

AL CUARTO: No es cierto y no se acepta; deberá probarse materialmente que el transportador creo un riesgo al conducir sin revisar el vehículo, como se afirma en la demanda y que el mismo no se encontraba en perfecto estado de mantenimiento; se trata de una afirmación que no es mas que una hipótesis, en el entendido que solo existe la manifestación de los policiales que atendieron el accidente, quienes recogen la versión del transportador, al sostener que el accidente ocurrió porque el vehículo se quedó sin frenos, pero esto no permite concluir que el automotor no se encontrara en perfecto estado, o que la eventual falla mecánica haya sido producto de la no revisión del automotor y en consecuencia, deberá probarse.

AL QUINTO: No le consta a mi representado y deberá probarse fehacientemente que la demandante laboraba para esa Empresa y devengaba el salario que alude.

AL SEXTO: Es cierto que el vehículo se encontraba amparado con la póliza aludida. No es cierto que el vehículo haya sido el causante de los perjuicios, por lo que deberá probarse.

2

AL SEPTIMO: Es cierto que la norma en cita refiere lo allí afirmado.

AL OCTAVO: Es cierto en cuanto a la vinculación del vehículo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA.

AL NOVENO: Es cierto que el vehículo es de propiedad de mi asistido, pero no es cierto que este haya sido el causante del hecho dañoso; deberá probarse.

AL DECIMO: No es cierto y no se acepta la afirmación que la causa determinante del siniestro obedece a imprudencia y falta de precaución en el cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor, ni menos que este haya omitido las reglas de conducción de vehículos allí citadas; deberá probarse.

AL DECIMO PRIMERO: Según el informe policial arrimado al proceso, es cierto que esos policiales se hicieron presentes en el lugar del accidente y recogieron la información del conductor plasmada en la comunicación dirigida a la Comisaria de Familia con Funciones de Inspección de Policía del municipio de Chipatá, con fecha 03 de julio de 2018.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto y no se acepta la que ocurrencia del siniestro tuvo como factor determinante la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor, tomando como prueba la “declaración libre y espontánea” de éste, pues, repito, se trata de una hipótesis que tiene una finalidad estadística y no probatoria, amen que no existe prueba alguna que determine tal afirmación; por lo tanto, deberá demostrarse.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi representado; deberá probarse fehacientemente que la enfermedad articular, crónica, generativa y progresiva es producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito; igualmente deberá demostrar su estado de salud óptimo del que gozaba previo al siniestro.

AL DECIMO SEXTO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

AL DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representado y deberá probarse, máxime que siendo la demandante una persona trabajadora del sector privado, no se entiende las razones por las que no acudió a su correspondiente EPS o ARL.

AL DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

AL DECIMO NOVENO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

AL VIGESIMO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

AL VIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi representado; que se pruebe.

3

A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente manifiesto a la Señora Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de esta demanda, por carecer de cimiento probatorio, fáctico y legal, por lo que, con fundamento en las excepciones que propongo a renglón seguido, solicito se nieguen y, en consecuencia, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

En relación con las pruebas aducidas y como soporte de la indemnización, me opongo a las mismas, pues no tienen apoyo legal alguno para ser tenidas en cuenta; por tanto, manifiesto que las objeto desde ya.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MI REPRESENTADO:

Según el ordenamiento jurídico, específicamente el Código Civil Colombiano, está orientado hacia la responsabilidad civil subjetiva, buscando que se demuestre la culpa o la negligencia, razón por la que es indispensable demostrar que el conductor del vehículo encartado no obró con negligencia e impericia, circunstancias específicas que no está demostrada en este proceso.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MI REPRESENTADO:

Según el ordenamiento jurídico, específicamente el Código Civil Colombiano, está orientado hacia la responsabilidad civil subjetiva, buscando que se demuestre la culpa o la negligencia, razón por la que es indispensable demostrar que el conductor del vehículo encartado no obró con negligencia e impericia, circunstancias específicas que no está demostrada en este proceso.

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

Conforme lo relatado en la respuesta a los hechos de la demanda, se tiene que la ocurrencia del accidente de tránsito relatado no fue por el actuar o proceder del conductor del vehículo, dado que, según su versión, el rodante, al parecer se quedó sin frenos; falla mecánica que fue constitutiva de una causa extraña, no atinente a descuido o negligencia y

que por ende libera de responsabilidad al demandado, en particular al dueño del rodante.

4. FUERZA MAYOR- CASO FORTUITO:

Debe exonerarse de responsabilidad a mi representado, atendiendo que el accidente se produjo por un hecho constitutivo de fuerza mayor, puesto que el resultado final que desencadenó en el accidente de tránsito le era imprevisible al conductor del automotor, ya que éste conducía bajo el principio de confianza y más aún, al dueño del vehículo.

Al respecto el Consejo de Estado en fallo del 28 de noviembre de 2002, expediente 14063 ha sostenido que: *“En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que estos sean causa eficiente del daño. Afirmar lo contrario significaría adoptar en relación con los daños derivados de conducción de vehículos automotores, armas de fuego o la conducción de energía eléctrica un régimen de responsabilidad automático, en el cual no se tendrían en cuenta criterios de imputación y sólo bastaría con la simple intervención de la actividad riesgosa en la causación del daño, sin que fuera necesario un comportamiento activo de la misma para derivar responsabilidad en su contra.”*

5. LAS GENERICAS:

A pesar de no alegarse como tales, solicito que si en el devenir del del proceso, resultan demostradas algunas excepciones, se de aplicación al artículo 282 del CGP, que cita: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...”*

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Es importante señalar que los valores solicitados, no corresponden a la realidad, en el entendido que no existe prueba que así lo demuestre, en lo que tiene que ver con:

- Ingresos mensuales de la demandante, pues si bien se dice que para el momento del siniestro, ella percibía la suma de \$2.200.000,00, en la demanda nada cita respecto al monto recibido por incapacidad, ni se especifica la cuantía, ni el porcentaje o los conceptos dejados de percibir, limitándose a establecer el valor del salario mensual, lo que no permite establecer si tiene o no derecho a la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y de ser así poder fijar su *quantum*. Aunado a esto, tampoco existe soportes del daño emergente solicitado y estimado, dado que el perjuicio moral, corresponde al *arbitrio juris* y no se encuentra probado.
- Ingresos mensuales del menor MIGUEL AYALA AYALA (hijo menor) para la estimación del lucro cesante, atendiendo que no están probados los ingresos de la demandante LUCRECIA AYALA ACEVEDO, ni los soportes del daño emergente pedido y tasado.

- Tampoco está demostrada la dependencia económica de los reclamantes OLIVERIO AYALA AYALA e ISABEL ACEVEDO DE AYALA, ARLY DURLEY DIAZ AYALA, YURI INES DIAZ AYALA, LADY YOMARY DIAZ.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES PRESENTADAS: Adjunto como tales:

1. Copia de la póliza AA011953 de la Equidad Seguros
2. Información de ADRES donde certifica que la demandante esta afiliada a la NUEVA EPS régimen CONTRIBUTIVO desde el 01 de agosto de 2008, en estado ACTIVO

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1. Oficiar a la NUEVA EPS, con el fin que allegue con destino a este proceso la historia clínica de la señora LUCRECIA AYALA ACEVEDO.
2. Oficiar a la NUEVA EPS, con el fin que certifique el monto pagado por incapacidades de la señora LUCRECIA AYALA ACEVEDO y certifique el monto de cotización o salario mensual para el año 2018.
3. Oficiar a la empresa DISTRIBUCIONES MARKIN, para que, con destino al proceso, se sirva certificar tiempo de vinculación de LUCRECIA AYALA ACEVEDO como empleada y/o prestadora de servicios en ventas, con fecha de inicio y fecha de retiro, que tipo de contrato tenía para 01 de julio de 2018, incapacidades que tuvo desde el 01 de julio de 2018 hasta la fecha de retiro, copia del contrato actual y del último, y si actualmente labora en dicha empresa.
4. Oficiar al Dr. JAIME ALBERTO CHACON – Médico Especialista en Salud Ocupacional y que fue la persona que profirió el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de fecha 29 de abril de 2021, donde determinó el porcentaje del 17,25% de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de que COMPLEMENTE el dictamen, en el sentido que determine la fecha de estructuración; si el diagnóstico de su experticia tuvo en cuenta el informe pericial de clínica forense UBVLZ-DSSANT-000161-2019 que determinó ARTROSIS DEL COMPORTAMIENTO FEMOROTIBIAL INTERNO SINOVITIS DE LA RODILLA, junto con el diagnóstico realizado por la FUNDACION CLINICA SHAO DEL 27 DE JULIO DE 2018 que diagnosticó "LUMBAGO CON CIATICA" "CONTUSION DE RODILLA, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA" y si este último diagnostico se encuentra determinado en la historia clínica de la demandante tuvo que haberle aportado para su experticia, con anterioridad al accidente de tránsito.

RATIFICACIÓN:

Comedidamente solicito al Despacho se ordene, a costa de la demandante, se disponga la ratificación del contenido de los documentos que se acreditan en la demanda como prueba, de conformidad con el artículo 262 del CGP y el artículo 10 numeral 2 de la ley 446 de 1998, como son:

1. Certificación ingresos de fecha 10 de abril de 2019, suscrita por MARCO T. AYALA, jefe de ventas de DISTRIBUCIONES MAKIN.

Como quiera que se desconoce el lugar de ubicación y el correo electrónico de esta Empresa, SOLICITO se requiera a la demandante para que aporte, con destino a este proceso, el lugar de ubicación de esa Entidad, el correo electrónico, el certificado de existencia y representación legal de la misma.

2. Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de fecha 29 de abril de 2021 proferido por el Dr. JAIME ALBERTO CHACON – Médico Especialista en Salud Ocupacional

6

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a los señores LUCRECIA AYALA ACEVEDO, ISABEL ACEVEDO AYALA, OLIVERIO AYALA AYALA, ARLY DURLEY DIAZ AYALA, YURI INES DIAZ AYALA y LADY YOMARY DIAZ AYALA, para absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente en la audiencia programada para tal fin o con anterioridad a ella en sobre cerrado, conforme al art. 198 y ss del CGP, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS:

- Poder debidamente otorgado por el demandado
- Documentos relacionados como pruebas

NOTIFICACIONES:

Las direcciones de las partes constan en la demanda

La suscrita en la Carrera 2 No. 8 – 89 Piso 2 del Municipio de Vélez, celular 312-5834625, correo electrónico: espmateus@hotmail.com

Señora Juez,



ESPERANZA MATEUS MENDOZA

C. C. No. 63.435.216 de Vélez

T.P. No. 104837 del C.S. de la J.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28115477
NOMBRES	LUCRECIA
APELLIDOS	AYALA ACEVEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/28/2022 20:31:11 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA011953**

**FACTURA
AA070494**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	299
CERTIFICADO	AA069931	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	MGARCES
AGENCIA	SAN GIL	TELEFONO	7246325	DIRECCIÓN	CR. 9 # 11-77 PISO 2
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN
01	03	2018	DESDE	DD	01
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01
				MM	03
				AAAA	2019
			HORA		24:00
			HORA		24:00
				DD	25
				MM	07
				AAAA	2022

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. DE TRANSPORTADORES RICARTE LTDA	EMAIL	COOTRANSRICARTE@YAHOO.ES	NIT/CC	890207780
DIRECCION	TV # 3-48 BARBOSA			TEL/MOVL	0007485008
ASEGURADO	BARBOSA CEPEDA HENRY			NIT/CC	5632853
DIRECCION	VEREDA LLANA DE JUAN	EMAIL		TEL/MOVL	9
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS			NIT/CC	00000000016
DIRECCION		EMAIL		TEL/MOVL	0

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BARBOSA (SIDER)
DEPARTAMENTO	SANTANDER
LOCALIDAD	BARBOSA
DIRECCION	TRANSVERSAL 6A N. 9-50
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	100 SMMVLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	8.00
PLACA UNICA	ICC013
CANAL DE VENTA	Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmvlv 800.00	0.0%		\$ 0.00
Incapacidad Total y Permanente	smmvlv 800.00	0.0%		\$ 0.00
Incapacidad Total Temporal	smmvlv 800.00	0.0%		\$ 0.00
Gastos Médicos	smmvlv 800.00	0.0%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		0.0%		\$ 0.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		0.0%		\$ 0.00
RUNT		0.0%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$624.993.600.00	\$218.644.00		\$41.105.00	\$259.749.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACION %	CODIGO	NOMBRE
		000000000001	AGENTE DIRECTO

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460332.
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL S.O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

VIGILADO

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

PÓLIZA
AA011953

FACTURA
AA070494



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	289
CERTICADO	AA069931	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	MGARCES
AGENCIA	SAN GIL	TELEFONO	7246325	DIRECCIÓN CR. 9 # 11-77 PISO 2	
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN	
01 03 2018	DESDE	DD 01 MM 03 AAAA 2018	HORA	24:00	25 07 2022
DD MM AAAA	HASTA	DD 01 MM 03 AAAA 2019	HORA	24:00	DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA
 DIRECCION TV 6 # 9-46 BARBOSA
 EMAIL COOTRANSRICAURTE@YAHOO.ES
 NIT/CC 890207780
 TEL/MOVL 0007486008

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

CON EL PRESENTE CERTIFICADO RENOVAMOS POLIZA PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA SEGUN PARQUE AUTOMOTOR REPORTADO POR LA ENTIDAD TOMADORA.

- * MUERTE ACCIDENTAL 100 SMMLV 2018
- * INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE 100 SMMLV 2018
- * INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL 100 SMMLV 2018
- * GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS F.100 SMMLV 2018
- * AUXILIO FUNERARIO MUERTE ACCIDENT. CONDUCT. 05 SMMLV 2018
- * ASISTENCIA JURIDICA INCLUIDO
- * AMPARO PATRIMONIAL INCLUIDO
- * PERJUICIOS INMATERIALES INCLUIDO

DEDUCIBLES: NO APLICA

SE REGISTRA LA EXTENSION DE COBERTURA QUE SE OTORGA DE COMUN ACUERDO ENTRE EL TOMADOR Y LA ASEGURADORA, ASI:

- 6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.
- 6.2. Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.
- 6.3. Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
 CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CODIGO QR
 Desde Bogotá puede marcar al (601) 7450392.
 desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9539 opción servicio al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una empresa de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

VIGILADO

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

Ciudad.

NOTARIA PRIMERA DE VELEZ S.
CONSECUTIVO No. 12010226-
Identificación Biométrica de Compareciente (S)
D.L. 13 de 2012/D. 1099 de 2015 Circular 834 de 2015
Supernotariado.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LUCRECIA AYALA ACEVEDO, así como Demanda Extracontractual de LUCRECIA AYALA ACEVEDO en representación de su menor hijo MIGUEL AYALA AYALA, ISABEL ACEVEDO DE AYALA, OLIVERIO AYALA AYALA, ARLY DURLEY DIAZ AYALA, YURI INES DIAZ AYALA, LADY YOMARY DIAZ AYALA CONTRA JAIME PINZON CEDANO, HENRY BARBOSA CEPEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICARUTE LTDA Y LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

RAD: 2022-00043-00

HENRY BARBOSA CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.632.853 expedida en Chipatá Santander, residente en el Predio rural denominado Chaparral ubicado en la Vereda Llano San Juan del municipio de Chipatá, celular 310-3083456, correo electrónico henrybarbosa2019@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial a la abogada en ejercicio **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.435.216 expedida en Vélez y portadora de la Tarjeta Profesional número 104837 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 2 # 8-89 Piso 2 de Vélez, celular 312-5834625, correo electrónico espmateus@hotmail.com (dirección electrónica actualmente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según Decreto 806 de 2020), para que actuando en mi nombre y representación y teniendo en cuenta la calidad que me asiste tramite y lleve hasta su culminación mi defensa dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** interpuesto por **LUCRECIA AYALA ACEVEDO**, de las anotaciones civiles registradas en la demanda.

Concedo a mi mandataria amplias facultades para el trámite de dicho proceso, entre otras las interponer recursos, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y reasumir el poder de acuerdo con el artículo 77 del CGP., y, en fin, todas aquellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato.

Sírvase reconocerle personería a la apoderada para actuar.

Señor Juez,



HENRY BARBOSA CEPEDA
C.C. #5.632.853 expedida en Chipatá

Acepto,


ESPERANZA MATEUS MENDOZA
C.C. # 63.435.216 de Vélez
T.P. # 104837 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12010220

En la ciudad de Vélez, Departamento de Santander, República de Colombia, el primero (1) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Vélez, compareció: HENRY BARBOSA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5632853 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



60mvdvxy88m3
01/08/2022 - 15:57:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes HENRY BARBOSA CEPEDA, sobre: OTORGAMIENTO DE PODER .



Notario Primero (1) del Círculo de Vélez, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdvxy88m3

Acta 1